

Artículo 2.—Se enmienda el Artículo 6 de la Ley Núm. 91 de 21 de junio de 1966, según enmendada [3 L.P.R.A. sec. 462], para que se lea como sigue:

“Artículo 6.—Los desembolsos del ‘Fondo de Emergencia’ se efectuarán mediante resolución dictada por el Gobernador de Puerto Rico, previa recomendación del Secretario de Hacienda, el Presidente de la Junta de Planificación y del Secretario de Transportación y Obras Públicas. En el caso de la Agencia Estatal para el Manejo de Emergencia y Administración de Desastres de Puerto Rico, el Gobernador, previa consulta con la Oficina de Gerencia y Presupuesto, someterá el presupuesto de dicha agencia para la consideración y aprobación de la Asamblea Legislativa.”

Artículo 3.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

Aprobada en 17 de julio de 2001.

Agencias e Instrumentalidades—Imprenta de Libros

(P. del S. 369)

[NÚM. 58]

[*Aprobada en 18 de julio de 2001*]

LEY

Para disponer que el Departamento de Educación, así como toda agencia, e instrumentalidad pública y municipio, con preferencia, imprima sus libros y utilice los servicios de imprenta y editoriales nativas en Puerto Rico.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La política pública esbozada en virtud de la Ley Núm. 180 de 30 de julio de 1999 reafirma la importancia del libro, de su desarrollo y transformación, e igualmente de la lectura como complemento de los avances tecnológicos y electrónicos del siglo

20 en su proyección al tercer milenio, además del requerimiento de mejores lectores para la efectividad de su funcionamiento.

La gestión de servicio público y administración llevada a cabo en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a través de las agencias e instrumentalidades públicas, así como los municipios, abarca la función informativa y educativa en virtud de los libros.

A tenor con lo señalado y como una manera de fomentar la industria del libro puertorriqueña, se aprueba esta Ley.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Artículo 1.—El Departamento de Educación, así como toda agencia e instrumentalidad pública, inclusive los municipios, con preferencia, imprimirá sus libros y utilizará los servicios de imprenta y editoriales nativas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Artículo 2.—El Secretario de Educación, el Secretario de Hacienda y el Director Ejecutivo del Instituto de Cultura Puertorriqueña aprobarán en conjunto la reglamentación correspondiente, para la implantación de la presente Ley.

Artículo 3.—Esta Ley tendrá vigencia a los ciento veinte (120) días después de su aprobación.

Aprobada en 18 de julio de 2001.

Derechos de Persona Menor—Enmiendas

(P. del S. 14)
(Conferencia)

[NÚM. 59]

[*Aprobada en 18 de julio de 2001*]

LEY

Para derogar el Artículo 3 de la Ley Núm. 289 de 1ro de septiembre de 2000, conocida como “Declaración de Derechos y Deberes de la Persona Menor de Edad, su Padre, Madre o